



CONTENIDO

1. INFORMACION DE INTERES GENERAL

A) Presenta Hacienda el Paquete Económico para 2022 con Reformas Fiscales	2
1. Ley de Ingresos de la Federación (LIF)	3
2. Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)	3
3. Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)	9
4. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	10
5. Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	11
6. Código Fiscal de la Federación (CFF)	11
B) Se prorrogará el uso obligatorio del nuevo complemento "Carta Porte" hasta el 1 de enero de 2022	20
C) Por vencer primera informativa de los contratos de subcontratación laboral celebrados por las empresas registradas en el REPSE	20
D) Vence el plazo para la presentación del aviso de actualización de socios u accionistas por los movimientos del primer semestre de 2021	21
E) Inicia el nuevo ciclo escolar: revisa si cumples los requisitos para la Deducción de Colegiaturas	22
F) Reseña del mes: Efectos fiscales y aduaneros por la derogación de la Regla 5.2.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior en vigor	23

2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021	26
Otras publicaciones	28

3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PAGINA DEL SAT

Informe Tributario y de Gestión del semestre Enero-Junio 2021	28
Tercera publicación de Tasas Efectivas de ISR de Grandes Contribuyentes	30

4. [LISTADO DE ANEXOS PUBLICADOS EN EL DOF](#)

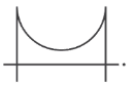
30

5. [INDICADORES FISCALES](#)

Valor de la Unidad de Inversión	31
Tasa de Recargos	32
Índice Nacional de Precios al Consumidor	32
Tipo de Cambio	34

[INFORMACION DE CONTACTO](#)

35



BOLETIN FISCAL

Septiembre-2021

1.- INFORMACION DE INTERES GENERAL

A) PRESENTA HACIENDA EL PAQUETE ECONOMICO PARA 2022 CON REFORMAS FISCALES

El pasado 8 de septiembre el Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Hacienda, entregó al Congreso de la Unión el Paquete Económico para el 2022, que contiene los Criterios Generales de Política Económica, la iniciativa de la Ley de Ingresos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el citado ejercicio, así como la iniciativa de reforma de diversas disposiciones fiscales contenidas en las leyes del ISR, IVA, IEPS, ISAN y al Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a la Política de ingresos 2022 de los Criterios Generales de Política Económica se mantiene el compromiso del Gobierno de no incrementar los impuestos ni crear nuevas contribuciones, con el objetivo de fomentar el consumo e incentivar la inversión, dotar de certidumbre a los hogares y empresas para la realización de las actividades económicas y favorecer la trayectoria de recuperación.

El documento señala que el paquete fiscal 2022 presenta cambios relevantes que incentivan el cumplimiento y promueven la formalidad de los contribuyentes, disuaden conductas que erosionan la base recaudatoria y fomentan la competitividad y el crecimiento de los negocios.

Destaca la propuesta de crear de un régimen de simplificación administrativa en el pago del ISR. La medida está dirigida a los pequeños y medianos contribuyentes con el objetivo de que puedan cumplir con sus obligaciones de manera ágil y sencilla, sin enfrentar un marco tributario complicado y costoso. Con esta medida se busca ampliar la base de contribuyentes, y con ello, la recaudación tributaria.

Por otra parte, las expectativas económicas para 2022 incluyen un crecimiento económico del 4.1% del PIB, menor al 6.3% del PIB que se estima para el cierre del 2021, una inflación promedio del 3.4%, un precio promedio del dólar de \$20.3 y una recuperación del precio promedio de la mezcla mexicana de petróleo para llegar a \$55.1 dólares por barril.

Así mismo se espera recaudar 3.94 billones de pesos de ingresos tributarios lo que representa un incremento real del 6.4% respecto al ejercicio anterior, además de una reducción del -2.6% de los ingresos petroleros.

Por último se planea un gasto programable (el que se destina a proveer bienes y servicios públicos) de 5.24 billones de pesos, lo que representa un incremento real del 9.6% respecto al del ejercicio anterior. Mientras que para el gasto neto total se estima un incremento del 1.5% con respecto al de 2021.

El paquete económico aún debe ser aprobado por las Cámaras de Diputados y Senadores, por lo que es muy probable que se realicen modificaciones a las propuestas del Ejecutivo, y será a finales de octubre cuando se tendrá la certeza de las reformas que entrarán en vigor.

Las principales propuestas de reformas fiscales son:



1. Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

- Ajustar la tasa para la retención del ISR por intereses de 0.97% actual, al 0.08% para 2022, la cual aplica sobre el capital que da lugar al pago de los intereses.
- Eliminar el esquema de estímulos para el pago del IVA y el IEPS para los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, en virtud de la derogación de este régimen. Sin embargo en artículos transitorios de la Ley del ISR se prevé la opción para los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en el RIF, de continuar tributando en dicho régimen por el periodo de permanencia de 10 ejercicios, en los que podrán seguir aplicando estos estímulos.

2. Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)

Las propuestas de reforma que consideramos más relevantes se refieren a lo siguiente:

Parámetro mínimo para la determinación de la ganancia cambiaria

Establecer un parámetro para la ganancia cambiaria, la cual no podrá ser menor a la que resultaría de aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera establecido por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación (sexto párrafo del artículo 8).

Acreditamientos contra el ISR anual

Incluir en la redacción del artículo 9 los acreditamientos que se podrán efectuar contra el impuesto anual, en el siguiente orden de prelación:

- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, y
- El ISR pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de la Ley

Créditos Respaldados

Incorporar como un supuesto adicional para créditos respaldados, a las operaciones de financiamiento de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando las mismas carezcan de una razón de negocios (quinto párrafo de la fracción V del artículo 11)

Disminución de los pagos provisionales

Establecer que los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan los pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Con lo anterior la disminución de los pagos provisionales será mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad menor y no mediante la disminución del monto de los mismos (séptimo párrafo, inciso b) del artículo 14)

Acumulación de ingresos por la nuda propiedad y el usufructo de un bien

Incorporar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo, que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien (adición de una fracción XII al artículo 18)

Establecer que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido, el monto original de la inversión en la proporción del precio que



corresponda a dicho atributo transmitido conforme al avalúo practicado por persona autorizada (adición de un cuarto párrafo al artículo 19)

Razón de negocios en reestructuras corporativas

Incorporar una serie de requisitos adicionales para que las autoridades fiscales autoricen la enajenación de acciones a costo fiscal, en los casos de reestructuración de sociedades de un mismo grupo residentes en México, entre los que se encuentran señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración de los 5 años anteriores e informar las que se lleven a cabo en los 5 años posteriores. Para estos efectos se propone incluir una serie de supuestos que se entenderán como operaciones relevantes en estos casos.

Además precisar que cuando, en el ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, la autorización quedará sin efectos (reforma al artículo 24)

Deducciones

Modificar los siguientes requisitos para la deducción de combustibles, asistencia técnica y créditos incobrables:

- Incorporar como requisito para la deducción de combustibles que en el comprobante conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos, al proveedor del combustible y que dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de la expedición del comprobante fiscal (fracción III del artículo 27)
- Precisar que en los casos de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías se pueden prestar los servicios a través de terceros, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D del CFF (fracción X del artículo 27)
- Establecer que para la deducción de créditos incobrables cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDIS, se obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o que fue imposible la ejecución de la resolución favorable (fracción XV, inciso b) del artículo 27)

Inversiones

- Incorporar como elementos que forman parte de monto original de la inversión las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione (segundo párrafo del artículo 31)
- Establecer la presentación de un aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos (sexto párrafo del artículo 31)
- Considerar la adquisición del derecho del usufructo sobre un bien inmueble, como activo fijo, para efectos de su deducción al 5% (artículo 32 y fracción XV del artículo 34)
- No considerar como erogaciones en periodo pre operativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido (quinto párrafo del artículo 32)
- Aplicar el 5% para la deducción de instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones y cualquier otra construcción que se realice en un lote minero conforme al artículo 12 de la Ley Minera (fracción I, inciso b) del artículo 34)

Pérdidas Fiscales

- Establecer que el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, se dividirán entre las sociedades escidentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro (modificación del artículo 57)



- En los casos de fusión, se propone adicionar algunos supuestos en los que se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas, en cuyo caso dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas (modificación del artículo 58)

Régimen de Actividades Primarias

Migrar a las personas físicas y a las personas de derecho agrario que realicen actividades primarias, al nuevo Régimen Simplificado de Confianza por lo que se propone derogar del Capítulo VII del Título II (Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras) la Fracción III del artículo 74, así como los artículos 74-A y 74-B y 75 último párrafo.

Obligaciones de las personas morales en materia de partes relacionadas

- Considerar en las obligaciones señaladas en el artículo 76 fracciones IX, X y XII se refieren a todas las operaciones que se realicen con partes relacionadas y no únicamente aquellas con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- Establecer como fecha de presentación de la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas a más tardar el 15 de mayo del ejercicio siguiente (fracción X del artículo 76)
Se propone establecer la misma fecha para el cumplimiento de esta obligación por parte de las personas físicas (fracción X del artículo 110)
- Establecer como fecha de presentación de la declaración informativa local de partes relacionadas con partes relacionadas a más tardar el 15 de mayo del ejercicio siguiente (fracción II del artículo 76-A)

Aviso de enajenación de acciones entre residentes en el extranjero

Establecer la obligación a cargo de la persona moral emisora de las acciones, de presentar un aviso informativo de la enajenación de acciones efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México (adición de una fracción XX al artículo 76)

Determinación de la Utilidad Fiscal Neta

Precisar que la PTU no es un concepto que se tenga que restar para determinar la utilidad fiscal neta (tercer párrafo del artículo 77)

Asimilados a salarios con ingresos que excedan de 75 millones

Precisar que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley, al obtener ingresos mayores a 75 millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen General de Actividades Empresariales y Profesionales (último párrafo del artículo 94)

Obligación de las personas físicas de llevar contabilidad

Eliminar la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los 2 millones de pesos, ya que en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza no se tendrá esta obligación (fracción II al artículo 110)

Régimen de Incorporación Fiscal

Derogar el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y migrar a los contribuyentes al nuevo Régimen Simplificado de Confianza (eliminación de la Sección II, del Capítulo II del Título IV que comprende los artículos 111, 112 y 113)



En artículos transitorios se prevé la opción para los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en el RIF, de continuar tributando en dicho régimen por el periodo de permanencia de 10 ejercicios que señala el décimo quinto párrafo del artículo 111 de la Ley actual, en el que podrán seguir aplicando las disposiciones de la Sección II, del Capítulo II del Título IV que se deroga.

Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

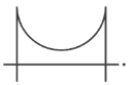
Establecer el Régimen Simplificado de Confianza en la Sección IV, del Capítulo II del Título IV que comprende los artículos 113-E al 113-J, cuyas características principales son las siguientes:

- Pueden tributar en este régimen las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, cuando sus ingresos obtenidos en el ejercicio anterior no excedan de 3.5 millones de pesos (artículo 113-E)
- También puede tributar en este régimen las personas físicas que además obtengan ingresos por salarios y por intereses, siempre que en conjunto con los de sus actividades no rebasen el límite de 3.5 millones de pesos (artículo 113-E)
- No podrán tributar en este régimen: los socios o accionistas de personas morales o cuando sean partes relacionadas; los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país; quienes cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes y los que perciban ingresos por asimilados a salarios a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la Ley (artículo 113-E)
- El impuesto se pagará en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, considerando el total de los ingresos por las actividades afectas a este régimen, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y **sin aplicar deducción alguna**, considerando la siguiente tabla mensual:

Monto mensual de ingresos amparados por CFDI (sin IVA)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3'500,000.00	2.50%

- Cuando estos contribuyentes realicen actividades con personas morales, estas deberán retener el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin incluir el IVA. El impuesto retenido será considerado en el pago mensual que presenten los contribuyentes (artículo 113-J)
- Además deberán presentar declaración anual en el mes de abril, también considerando los ingresos amparados por los CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y **sin aplicar deducción alguna**, considerando la siguiente tabla:

Monto anual de ingresos amparados por CFDI (sin IVA)		Tasa aplicable
Hasta	300,000.00	1.00%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1'000,000.00	1.50%
Hasta	2'500,000.00	2.00%
Hasta	3'500,000.00	2.50%



- Del impuesto anual se podrá disminuir el ISR pagado en las declaraciones mensuales y el ISR retenido (artículo 113-F)
- Dentro de las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes de este régimen destacan las siguientes (artículos 113-G y 113-H):
 - Contar con los CFDI por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
 - Obtener y conservar los CFDI que amparen sus gastos e inversiones (para efectos de acreditar el IVA)
 - Expedir y entregar a sus clientes CFDI por las operaciones que realicen y expedir CFDI global cuando los clientes no soliciten el CFDI, este último solo se podrá cancelar en el mes en que se emita.
 - La PTU se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades, así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.
 - Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
 - No encontrarse en el listado definitivo de contribuyentes que realizan operaciones simuladas, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF
- Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien omitan presentar su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán hacerlo conforme al Régimen General de Actividades Empresariales y Profesionales (artículo 113-I)
- Se aplicarán las mismas penas del delito de defraudación fiscal (artículo 109, fracción I del CFF), cuando los contribuyentes cancelen los CFDI y los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos (artículo 113-F)

Obligación de los arrendadores personas físicas de llevar contabilidad

Eliminar la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que opten por la deducción del 35% de los ingresos (deducción ciega) (fracción II del artículo 118)

Planes personales de retiro

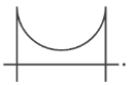
Incluir a las sociedades integrales de acciones de fondos de inversión como instituciones para administrar planes personales de retiro, así como adicionar el requisito para la deducción personal de planes personales de retiro, que las instituciones cuenten con la autorización para administrar planes personales de retiro y cumplan los requisitos y condiciones para mantener su vigencia (fracción V del artículo 151)

Donativos y aportaciones complementarias de retiro

Eliminar la excepción prevista en el último párrafo del artículo 151 a fin de que los Donativos y las aportaciones complementarias del retiro se sujeten a la limitación general de las deducciones personales, es decir que no puedan exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA o del 15% del total de los ingresos del contribuyente.

Residentes en el extranjero con ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional

- Establecer al igual que para los residentes en México, la obligación para los residentes en el extranjero a que se refiere el Título V de la Ley, de determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad



que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables (adición de un segundo párrafo al artículo 153)

- Se proponen diversas precisiones puntuales para los ingresos por enajenación de bienes inmuebles (artículo 160), ingresos por enajenación de acciones (artículo 161), ingresos por intereses (artículo 166) e ingresos que deriven de indemnizaciones por perjuicios, cláusulas penales o penas convencionales (fracción III del artículo 172)
- Precisar que el representante designado para efectos del Título V de la Ley debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero, así como contar con los bienes suficientes para responder como obligado solidario (artículo 174)

Regímenes fiscales preferentes

Aclarar que el ajuste anual por inflación y las ganancias o pérdidas cambiarias derivadas de la fluctuación de la moneda extranjera con respecto a la moneda nacional, son conceptos que no se consideran sujetos a regímenes fiscales preferentes (artículo 176) y tampoco deben considerarse para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera conforme al artículo 177 de la Ley

Maquiladoras

- Eliminar la posibilidad de que las maquiladoras obtengan una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal, conocida como "acuerdo anticipado de precios de transferencia" o "APA", por lo que todas las maquiladoras sin excepción deberán determinar su utilidad fiscal mediante la mecánica conocida como Safe Harbor (artículos 182 y 183-Bis)
- Eliminar la obligación de presentar ante las autoridades fiscales el escrito, en el que las maquiladoras manifiestan que la utilidad fiscal del ejercicio fue determinada conforme a la mecánica Safe Harbor ya que dicha información se presenta a través de la DIEMSE.

Estímulos Fiscales

- Establecer que cuando el crédito fiscal es mayor al ISR del ejercicio y la diferencia se puede acreditar contra el ISR de los ejercicios siguientes, el acreditamiento se deberá realizar después de disminuir los pagos provisionales, así como el impuesto acreditable en los términos de la Ley. Lo anterior aplica para los siguientes estímulos:
 - Estímulo a la producción y distribución cinematográfica (artículo 189)
 - Estímulo a la producción teatral nacional y a la edición y publicación de obras literarias (artículo 190)
 - Estímulo a la investigación y desarrollo de tecnología (artículo 202)
 - Estímulo al deporte de alto rendimiento (artículo 203)
 - Estímulo a la inversión en estaciones de recarga de vehículos eléctricos (artículo 204)
- Derogar el esquema de tributación opcional con base en flujo de efectivo para las personas morales (Capítulo VIII del Título VII) para establecer el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales (Capítulo XII del Título VII) aunque básicamente es el mismo esquema de tributación.

Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

Establecer el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales para personas morales que únicamente estén constituidas por personas físicas, cuyos ingresos del ejercicio inmediato anterior no excedan de 35 millones de pesos.

- Las características de este nuevo régimen son muy similares a las del esquema de acumulación de ingresos para personas morales en base a flujo de efectivo, que se deroga:



- Se consideran los ingresos efectivamente cobrados y las deducciones efectivamente pagadas.
- Se deducen las compras en lugar del costo de ventas.
- No se da efectos al ajuste anual por inflación.
- Los pagos provisionales se calculan en base a la diferencia de ingresos y deducciones, aplicando la tasa del 30% prevista en el artículo 9 de la Ley, es decir, no se aplica coeficiente de utilidad.
- Como novedad se propone un esquema de deducción de inversiones a menor plazo, es decir con porcentajes de deducción mayores a los previstos en el Título II, aplicable a inversiones de hasta 3 millones de pesos.
- Se prevé un mecanismo de transición para las personas morales que tributan en el Título II y que a partir de 2022 opten por tributar en este nuevo régimen.

3. Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

En materia de IVA se proponen las siguientes reformas:

Tasa del 0% en alimentos para animales

Aclarar que la enajenación de productos destinados a la alimentación tanto humana como animal están afectas a la tasa 0% (fracción I, Inciso b) del artículo 2-A)

Tasa del 0% en productos de gestión menstrual

Incorporar como productos afectos a la tasa 0% las toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual (fracción I, Inciso j) del artículo 2-A)

Actividades no objeto de IVA

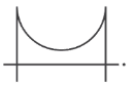
Establecer que son actividades no objeto del impuesto, aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de esta Ley, así como aquéllas realizadas en territorio nacional diferentes a las establecidas en el artículo 1 de esta Ley y establecer como valor de las mismas el monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización (adición del artículo 4-A)

Requisitos para el acreditamiento del IVA

- Aclarar que Tratándose del acreditamiento del IVA pagado en la importación es requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto (fracción II del artículo 5)
- Establecer las repercusiones de realizar actividades no objeto de IVA de las señaladas en el artículo 4-A que se adiciona, respecto al no acreditamiento del IVA o del acreditamiento en proporción (fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3 del artículo 5)
- Incorporar la obligación para los contribuyentes que acrediten el IVA en periodo pre operativo, de informar a la autoridad el mes en que inician sus actividades para efectos del IVA (fracción VI del artículo 5)

Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)

Modificar o eliminar de la Ley del IVA las disposiciones que hacen referencia al RIF, en congruencia con la eliminación de este régimen de la Ley del ISR (artículos 5-D y 5-E)



Sin embargo como ya se mencionó, en artículos transitorios de la Ley del ISR se prevé la opción para los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en el RIF, de continuar tributando en dicho régimen por el periodo de permanencia de 10 ejercicios, en los que podrán seguir aplicando las disposiciones de la Ley del IVA que se derogan, así como las facilidades previstas en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021.

Cabe mencionar que para el nuevo Régimen Simplificado de Confianza no se tiene prevista ninguna disposición específica o facilidad, por lo que el IVA de este régimen se calculará de manera general como los demás contribuyentes.

Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

Modificar el plazo de la obligación a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, de proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas cada mes con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, para que dicha información se presente de manera mensual ya que actualmente se presenta de manera trimestral (fracción III del artículo 18-D y artículo 18-H BIS)

Uso o goce temporal de bienes tangibles

Modificar el artículo 21 de la Ley para establecer que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega o de la celebración de acto jurídico que le dé origen.

4. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)

Importación de combustibles automotrices con omisión de pago del impuesto

A fin de contrarrestar el contrabando de combustibles se propone incorporar a la Ley que cuando la autoridad aduanera o fiscal detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices por los que se ha omitido el pago del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedan, además dichas cuotas se aplicarán sin deducción alguna (fracción I, Inciso D del artículo 2 y artículo 5)

Definición de conceptos relativos a bebidas alcohólicas

Incorporar los conceptos de marbete electrónico y de establecimiento de consumo final de bebidas alcohólicas (fracciones IV y XXXVII del artículo 3)

Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)

Derogar el artículo 5-D de esta Ley en congruencia con la eliminación del RIF de la Ley del ISR. Sin embargo en artículos transitorios de la Ley del ISR se prevé la opción para los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en el RIF, de continuar tributando en dicho régimen por el periodo de permanencia de 10 ejercicios, en los que podrán seguir aplicando esta disposición que se deroga, así como las facilidades previstas en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021.



Obligaciones de los contribuyentes del IEPS

- Establecer facilidades respecto a la obligación de destruir envases de bebidas alcohólicas (fracción XVII del artículo 19)
- Establecer como obligación para los establecimientos de consumo final la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas (fracción XXIV del artículo 19)
- Eliminar la obligación para los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de registrarse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas (fracción XIV del artículo 19)
- Establecer que el SAT será el encargado de proporcionar el código de seguridad que los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados deberán imprimir en cada una de las cajetillas, estuches, empaques o envolturas (fracción XXII del artículo 19)

Actualización de las cuotas aplicables a combustibles automotrices con factor menor a la inflación

Derivado de la alta inflación que se registrará durante 2021, se propone modificar el procedimiento de actualización de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices previstas en el artículo 2, fracción I, inciso D), de esta Ley para el ejercicio 2022, las cuales se actualizarán mediante el factor de 1.034 en lugar de utilizar el factor de inflación anual conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero de dicha disposición.

5. Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN)

Únicamente se propone:

Eliminar el tratamiento diferencial a automóviles blindados

Establecer que para el cálculo del impuesto de automóviles blindados la tarifa se aplicará al precio de enajenación, incluyendo el material utilizado para el blindaje (se deroga el segundo párrafo del artículo 2)

6. Código Fiscal de la Federación (CFF)

En este ordenamiento se proponen reformas a un número significativo de artículos, algunas de las cuales plantean la actualización de disposiciones, la corrección de errores o realizan precisiones que no modifican el sentido de la disposición, sin embargo otras modificaciones pueden implicar cambios significativos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. A continuación presentamos un resumen de las propuestas que consideramos más relevantes:

Residentes en territorio nacional

- Establecer que la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del ISR se mantenga por un plazo de cinco años, en lugar de los tres años.
- Señalar que la condición de residente en México no se perderá si la persona no presenta el aviso de cambio de residencia (artículo 9)

Recepción de declaraciones y suspensión de plazos por caso fortuito o fuerza mayor

- Eliminar la referencia a la recepción de declaraciones por parte de las instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos únicamente reciben el pago de las contribuciones.



- Incorporar la facultad de las autoridades fiscales para suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito la cual se dará a conocer mediante disposiciones de carácter general (artículo 12)

Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios

- Establecer que tanto la escisión como la fusión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, cuando se dé lugar a la creación de conceptos o partidas cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en las cuentas de capital contable del estado de posición financiera aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión o escisión.
- Precisar que cuando, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del CFF, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.
- Describir dentro de la redacción del artículo 14-B del CFF, las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar si la fusión o escisión tiene razón de negocios.
- Incorporar la obligación de dictaminar por contador público inscrito los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión, así como los elaborados como resultado de tales actos.

Tratamiento fiscal de regalías al derecho a la imagen

Considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen, lo que le dará el tratamiento de regalías (artículo 15-B)

Negación de la Firma electrónica

Prever la negativa del otorgamiento de la firma electrónica avanzada así como los certificados de sello digital cuando el SAT detecte:

- Que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69 fracciones I a V del CFF, sin que haya corregido su situación fiscal.
- Que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en el supuesto anterior sin que haya corregido su situación fiscal (artículo 17-D)

Cancelación de certificados de sello digital

- Establecer que el procedimiento previsto en el artículo 17-H para subsanar las irregularidades detectadas no resulta aplicable a los contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del CFF y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades; en estos casos la autoridad únicamente deberá notificar la resolución sobre la cancelación del CSD dentro del plazo señalado (octavo párrafo del artículo 17-H)
- Eliminar la posibilidad de solicitar un nuevo certificado cuando la conducta que motivó la cancelación del CSD resulte materialmente imposible de subsanar o desvirtuar (eliminación del último párrafo del artículo 17-H)

Restricción temporal de certificados de sello digital

- Establecer nuevos supuestos de restricción de los CSD:



- A los contribuyentes que tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales en un año, o de la declaración anual (fracción I del artículo 17-H Bis)
- A los contribuyentes que actualicen las conductas del artículo 85 fracción I del CFF cuando de manera reincidente, no cooperen durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación y hubieren sido multados por dicha reincidencia (fracción III del artículo 17-H Bis)
- A los contribuyentes (EDOS) que no acudan ante la autoridad fiscal a acreditar que celebraron las operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF (EFOS) (fracción V del artículo 17-H Bis)
- A la persona moral que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69 fracciones I a V del CFF, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en el supuesto anterior sin que haya corregido su situación fiscal (fracción XI del artículo 17-H Bis)
- Incluir dentro de las inconsistencias que pueden motivar la restricción del CSD, las que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados, además del ingreso declarado y el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones, cuando estos no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los CFDI, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos de las autoridades fiscales (fracción VII del artículo 17-H Bis)

Facultades de comprobación en devolución de saldos a favor

Incorporar al procedimiento previsto en el artículo 22-D para verificar la procedencia de las devoluciones, que al concluir el ejercicio de las facultades de comprobación la autoridad otorgará al contribuyente un plazo de 20 días para desvirtuar los hechos u omisiones conocidos en la revisión.

Autocorrección mediante la aplicación de saldos a favor

Establecer una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan optar por corregir su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir en devolución por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios que determine la autoridad fiscal, aun y cuando se trate de distintas contribuciones, para lo cual el contribuyente deberá presentar solicitud y cumplir con ciertos requisitos (artículo 23). Se prevé la entrada en vigor de esta disposición a partir del 1 de enero de 2023.

Responsabilidad solidaria

- Incorporar la descripción de los supuestos en los que se considerará que existe adquisición de negociación (fracción IV del artículo 26)
- Establecer como responsables solidarios de las personas no residentes en el país o residentes en el extranjero, los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones a las que se refieran las disposiciones aplicables (fracción V del artículo 26)
- Precisar que quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria lo harán a través de las formas o formatos que al efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general (fracción VIII del artículo 26)



- Incorporar como responsables solidarios a las personas morales que no hayan presentado la información a que se refiere el artículo 76 fracción XX de la Ley del ISR relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país (fracción XI del artículo 26)

Registro Federal de Contribuyentes

Se realizan las siguientes propuestas de reformas al artículo 27 del CFF en materia del RFC:

- Incorporar la obligación para las personas físicas mayores de edad de solicitar su inscripción en el RFC.
- Precisar que el aviso que se refiere la fracción VI del apartado B se debe informar el porcentaje de participación en el capital social de socios, accionistas, asociados y demás personas que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica, así como quien ejerce el control efectivo.
- Respecto de esta misma fracción, precisar que las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, deberán presentar la información respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Además deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el RFC y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral.
- Adicionar la fracción XIII del apartado C, para incorporar como facultad de la autoridad fiscal, cancelar o suspender el RFC de los contribuyentes, cuando se confirme en sus sistemas o con información de terceros, que no han realizado actividad alguna en los 5 ejercicios previos, cuando no ha emitido comprobantes fiscales, no cuente con obligaciones fiscales pendientes de cumplir o por defunción de la persona física.
- Adicionar el inciso d) a la fracción IX del apartado D, para establecer como requisito adicional para los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo o por cese total de operaciones, que cuenten con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

Comprobantes fiscales digitales

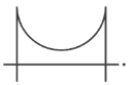
Se propone modificar el artículo 29 principalmente respecto a lo siguiente:

- Establecer que los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales además de contar con certificado de firma electrónica vigente, deben tener obligaciones fiscales en el RFC y cumplir los requisitos que determine el SAT mediante reglas de carácter general (fracción I del artículo 29)
- Incorporar la obligación del uso de los complementos del CFDI que se publiquen en el Portal de Internet del SAT (fracción III del artículo 29)
- Derogar lo relativo a la autorización de proveedores de certificación para validación de los CFDI, asignación del folio e incorporación del sello digital, trasladándose al artículo 29 Bis que se adiciona.
- Precisar que cuando se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente (fracción VI del artículo 29)

Requisitos de los comprobantes fiscales digitales

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 29-A:

- Incorporar nuevamente como requisito el nombre o razón social de quien expida el comprobante (fracción I del artículo 29-A)



- Incorporar como requisito el nombre o razón social y el código postal del domicilio fiscal de la persona a la que se le expida el CFDI, e indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, aunque esto ya se realiza en la práctica (fracción IV del artículo 29-A)
- Establecer que en los casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI, con la actividad económica registrada en el RFC, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro (fracción V del artículo 29-A)
- Precisar que los CFDI sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan salvo que las disposiciones fiscales señalen un plazo menor de cancelación, además los contribuyentes deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.
- Disponer que el SAT mediante reglas podrá establecer las características de los CFDI en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Solicitudes, declaraciones y avisos

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 31:

- Añadir el término "herramientas", toda vez que en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas, y se prevé que su uso será obligatorio siempre que su difusión en la página del SAT se lleve a cabo con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente este obligado a utilizarlas.
- Eliminar la referencia de la publicación de las formas para la presentación de declaraciones en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que actualmente se publican en la página del SAT, así como eliminar la referencia a la presentación de declaraciones por medio del servicio postal.
- Eliminar la obligación de los contribuyentes de informar a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago, cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones, la cual ya no es aplicable.
- Precisar que cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el plazo que señala el artículo 6 del CFF
- Derogar lo relativo a la autorización de los proveedores de certificación de documentos digitales (utilizados para enviar la DIOT), derivado de su alto costo para el SAT.

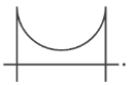
Operaciones Relevantes

Incluir en la información que deben presentar los contribuyentes la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del CFF y 24 y 161 de la Ley del ISR (inciso d) del artículo 31-A)

Dictamen fiscal obligatorio

Establecer la obligación de dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito, para las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR, que en el ejercicio fiscal inmediato anterior declarado, hayan declarado ingresos acumulables iguales o superiores a \$876'171,996.50, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores. Así como recorrer la fecha de presentación tanto del dictamen opcional como del dictamen obligatorio al 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio de que se trate (artículo 32-A)

También se propone establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial, a los contribuyentes anteriores como obligados a dictaminar sus estados financieros (adición del inciso m) de la fracción III del artículo 52-A)



Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal

Actualizar el artículo 32-B Bis para el cumplimiento del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, para lo cual se propone establecer:

- Que las instituciones financieras a que se refiere este artículo podrán celebrar las operaciones que estén autorizadas a llevar a cabo con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información requerida por el Estándar
- Que el SAT pueda celebrar convenios para que esté en posibilidad de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias.
- Un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia

También se propone modificar los artículos 42 fracciones XII y XIII; 49 fracciones I y VI y adicionar el artículo 48-A, para facultar a las autoridades fiscales para que puedan verificar el cumplimiento de estas obligaciones a través de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete.

Regulación en materia de beneficiario controlador

Derivado de los compromisos adquiridos por México como participante del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, se debe cumplir con el requisito de que la información del beneficiario controlador esté disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

El concepto de beneficiario controlador del GAFI, adoptado por el Foro Global debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

Por lo anterior se propone adicionar los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al SAT, la información relativa a sus beneficiarios controladores.

También se propone modificar los artículos 42 fracciones XII y XIII; 49 fracciones I y VI y adicionar el artículo 48-A, para facultar a las autoridades fiscales para que puedan verificar el cumplimiento de estas obligaciones a través de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete.

Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 32-D:

- Incorporar como un supuesto para obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se propone adicionar relativas a la regulación de beneficiario controlador establecidas en los artículos 32-B Ter, y 32-B Quinquies (fracción IX del artículo 32-D)
- Establecer que además del SAT otras autoridades fiscales federales en materia de seguridad social podrán establecer un procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como para hacer público el resultado de dicha opinión de cumplimiento, en su caso (párrafos noveno y décimo del artículo 32-D)



Asistencia y difusión fiscal

Facultar al SAT para implementar programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales. Estos programas podrán desarrollarse con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria (adición del inciso j) al artículo 33)

Avalúos

Precisar que la práctica del avalúo también podrá realizarse sobre toda clase de bienes o derechos intangibles a que se refiere el artículo 32 de la Ley del ISR y de toda clase de servicios, así mismo aclarar que los avalúos podrán practicarse por la autoridad fiscal (fracción VI del artículo 42)

Determinación de la simulación de actos jurídicos para fines fiscales

Adicionar el artículo 42-B que permite a las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinar la simulación de actos jurídicos para efectos fiscales, siempre que se trate de partes relacionadas, la cual deberá ser fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación a que se refiere el artículo 50 del CFF

Obligaciones y sanciones del contador público inscrito

Incorporar la obligación para que el contador público informe a la autoridad, cuando derivado de la elaboración del dictamen, tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, y en caso de no hacerlo se le aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 96 (fracción III del artículo 52 y 91-A))

Armonización de las referencias contenidas en la Ley del ISR en materia de obligaciones de precios de transferencia

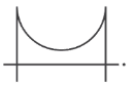
Actualizar los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del CFF, que se refieren a los plazos para concluir el ejercicio de facultades de comprobación, revisiones de gabinete y secreto fiscal, para hacer referencia a disposiciones específicas aplicables en materia de precios de transferencia contenidas en las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI, de la Ley del ISR, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes.

Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete en materia de precios de transferencia

Incluir en la fracción VII del artículo 48, un procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes, información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, así mismo establecer una serie de salvaguardas para proteger esa información.

Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación

Adicionar como uno de los supuestos que suspende el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones y para imponer sanciones, el de solicitar una resolución en los términos del artículo 34-A del CFF, acción que suspenderá el plazo de caducidad desde el momento en que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite (artículo 67)



Secreto Fiscal

Incluir como contribuyentes a los que no les resulta aplicable la reserva de información y datos (secreto fiscal) a las personas físicas o morales a quienes el SAT les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades o corrijan su situación fiscal (fracción X del artículo 69)

Operaciones Simuladas

Incorporar como uno de los supuestos en que se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los CSD, conforme a los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, o bien ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona (adición de un décimo párrafo al artículo 69-B)

Acuerdos Conclusivos

Se propone incorporar un plazo máximo de doce meses para el procedimiento del acuerdo conclusivo, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la PRODECON (adición de un cuarto párrafo al artículo 69-C)

Multas e Infracciones

Se propone establecer o modificar las siguientes infracciones y sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
<p>Art. 76 Se propone adicionar una infracción a las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas</p>	<p>Multa del 60% al 80% de la diferencia entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda</p>
<p>Art. 75, frac. V No dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del ISR</p>	<p>Art. 77, frac. III (agravante) De un 50% a un 75% de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción V del artículo 75 de este Código</p>
<p>Art. 81, frac. XLVI No cancelar CFDI emitidos por error, cancelarlos sin causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A</p>	<p>Art. 82, frac. XLII Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal</p>
<p>Art. 82-E Se establecen las infracciones para las instituciones financieras en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis</p>	<p>Art. 82-F Las multas son distintas según la infracción cometida, van desde \$10,000 hasta \$1',000,000</p>
<p>Art. 82-G Se establecen las infracciones para los proveedores de certificación autorizados respecto a la validación y envío de CFDI a que se refiere el artículo 29 Bis del CFF</p>	<p>Art. 82-H Las multas son distintas según la infracción cometida, van desde \$10 hasta \$50 por cada comprobante fiscal que incumpla los requisitos</p>



<p>Art. 83, frac. VII Expedir CFDI sin que cumplan los requisitos señalados en el CFF, su Reglamento o en las reglas de carácter general que emita el SAT.</p>	<p>Art. 84, frac. IV d) Se adiciona la multa de \$400 a \$600 por cada comprobante fiscal que no cuente con los complementos que al efecto emita el SAT para el supuesto de la fracción VII del artículo 83.</p>
<p>Art. 83, frac. XIX Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, determinen que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal (no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B)</p>	<p>Art. 84, frac. XVI De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal</p>
<p>Art. 84-M Se establecen las infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies</p>	<p>Art. 84-N Las multas son distintas según la infracción cometida, van desde \$500,000 hasta \$2'000,000</p>
<p>Art. 86-A, fracciones IV, VI, VII, VIII y IX y Art. 86-G Se establecen las infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en la Ley del IEPS</p>	<p>Art. 86-B y 86-H Las multas son distintas según la infracción cometida, van desde \$20,000 hasta \$100,000</p>
<p>Art. 87, fracción VI Se propone incluir dentro de las infracciones a los funcionarios o empleados públicos, la falta de emisión oportuna de la resolución a que se refiere el artículo 69-B del CFF</p>	<p>Art. 88 Multa de \$147,950 a \$197,270</p>
<p>Artículo 96, fracción III Se propone considerar como responsable de encubrimiento de delitos fiscales al contador público cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III del CFF</p>	<p>Se sancionará con prisión de tres meses a seis años</p>
<p>Art. 108, inciso j) En materia de subcontratación laboral, se propone incluir como infracción la simulación de una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, respecto de sus trabajadores.</p>	<p>Se considerará como delito de defraudación fiscal calificado.</p>
<p>Art. 108, inciso k) Deducir, acreditar u obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.</p>	<p>Se considerará como delito de defraudación fiscal calificado.</p>



Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos

Se proponen diversas reformas al Código Fiscal con el objetivo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos. Entre los artículos que se reforman y adicionan en este sentido están: el artículo 28 fracción I, apartado B; 41 primer párrafo; 55 fracción VII; 56 fracción VII; 58 fracción I; 60 cuarto párrafo; 81, fracción XXV y 82, fracción XXV; 102; 103 fracción XX, XXII y XXIII, 104 fracción IV; 105 fracciones XII y XIII; 106, fracción II, inciso c) y el artículo 111 Bis.

B) SE PRORROGARÁ EL USO OBLIGATORIO DEL NUEVO COMPLEMENTO "CARTA PORTE" HASTA EL 1 DE ENERO DE 2022.

A través de la Circular 360/2021 de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) se anunció que como resultado de las mesas de trabajo en las que participaron el SAT y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), se acordó prorrogar el uso obligatorio del complemento "Carta porte" hasta el 1 de enero de 2022, con un periodo de prueba del 1 al 31 de diciembre de 2021.

Derivado de lo anterior, se anunció que a más tardar el 15 de septiembre de 2021 el SAT publicará estos nuevos plazos a través de reglas de Resolución Miscelánea Fiscal, así mismo, se informó sobre el desarrollo de una aplicación móvil para facilitar el cumplimiento a los pequeños transportistas.

Les recordamos que esta obligación está prevista en la Regla 2.7.1.9 de la RMF para 2021, que señala que el transporte de bienes o mercancías que se realice en todo el territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, se deberán acreditar mediante la representación impresa o el formato digital (PDF) de un CFDI al que se deberá incorporar el complemento "Carta Porte" con el fin de que se brinde información sobre la procedencia y destino de las mercancías que se trasladan.

También establece que todos los contribuyentes relacionados con el traslado de mercancías deberán expedir el CFDI con complemento "Carta Porte" de acuerdo con su participación en la operación:

- Cuando el propietario de los bienes o mercancías los traslade por medios propios, el CFDI será de tipo traslado con complemento "Carta Porte".
- Cuando un intermediario o agente de transporte que preste servicios de logística para el traslado de los bienes o las mercancías, o tenga mandato para actuar por cuenta del cliente y siempre que dicho traslado se realice con medios propios, también se expedirá un CFDI de tipo traslado con complemento "Carta Porte".
- Cuando se contrate un servicio de transporte o de flete, el prestador del servicio debe emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte".

Dicho complemento se puso a disposición de los contribuyentes en la página del SAT, a partir del 1 de mayo de 2021, para entrar en vigor a partir del 1 de junio de 2021 con un periodo de prueba de 120 días naturales, para finalmente establecer su uso obligatorio a partir del 30 de septiembre de 2021, fecha que se prorrogará hasta el 1 de enero de 2022.

C) POR VENCER PRIMERA INFORMATIVA DE LOS CONTRATOS DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL CELEBRADOS POR LAS EMPRESAS REGISTRADAS EN EL REPSE

Como recordarán, entre las obligaciones establecidas en la reforma en materia de Subcontratación Laboral que deberán cumplir los contribuyentes que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas que cuenten con el registro emitido por la STPS a través del REPSE, está la de proporcionar cuatrimestralmente una informativa de los contratos celebrados en el cuatrimestre a reportar, tanto al IMSS como al INFONAVIT.



Para estos efectos, el IMSS dio a conocer en su página de Internet la herramienta electrónica denominada "Informativa de Contratos de Servicios u Obras Especializados" (ICSOE), a través de la cual los prestadores servicios u obras especializadas reportarán a dicho instituto la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, conforme a lo previsto en el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social.

El objetivo de esta herramienta es facilitar el cumplimiento de esta obligación y cuenta entre otras con las siguientes características:

- La herramienta es totalmente en línea y el acceso es a través de la e. firma.
- Se encuentra disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.
- Se permite el acceso a usuarios capturistas que previamente sean registrados por el contratista que cumplirá con la obligación.
- Se puede realizar el registro de los trabajadores mediante una carga masiva o mediante captura individual.

Es importante señalar que primer envío de la información se realizará del 1 al 17 de Septiembre de 2021, presentando la información de los contratos correspondientes al primero y segundo cuatrimestres de 2021 (a partir del 24 de abril que entró en vigor la reforma y hasta el 30 de abril de 2021, y del 1 de mayo al 31 de agosto de 2021).

Así mismo, se prevé una informativa bajo la modalidad de "sin información" para quienes no hayan celebrado contratos en los cuatrimestres a reportar.

Por último les recordamos que la multa por no presentar o presentar fuera del plazo legal establecido, la información señalada en el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social equivale al importe de 500 a 2000 veces la UMA (\$44,810 a \$179,240 para 2021).

Para mayor información consultar el sitio: <https://www.imss.gob.mx/icsoe>

Por su parte el INFONAVIT puso a disposición de las personas físicas y morales que cuenten con el registro de la STPS, el "Sistema de Información de Subcontratación" (SISUB), por medio del cual podrán cumplir de manera electrónica con la obligación de proporcionar cuatrimestralmente a más tardar los días 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el periodo de que se trate conforme a lo establecido en el artículo 29 Bis de la Ley del INFONAVIT.

El cumplimiento de la primera presentación se realizará del 1 al 17 de Septiembre de 2021 con la información de los contratos correspondientes al segundo cuatrimestre (del 1 de mayo al 31 de agosto de 2021), sin embargo se prevé que se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil cuando el último día del plazo sea un día inhábil o sea viernes, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal, por lo que el último día para cumplir con la primera presentación será el lunes 20 de septiembre.

D) VENCE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE SOCIOS U ACCIONISTAS POR LOS MOVIMIENTOS DEL PRIMER SEMESTRE DE 2021.

A partir del ejercicio 2020 se estableció en el Apartado B, fracción VI del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la obligación para las personas morales de presentar un aviso al RFC cada vez que se realice una modificación o incorporación respecto de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral.

Al respecto la Regla 2.4.19 de la RMF vigente, dispone que las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC en el que informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas, cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF "Aviso de actualización de socios o accionistas", dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto correspondiente.



Como recordarán, a través del artículo Quincuagésimo Tercero Transitorio de la RMF para 2021 se amplió el plazo para cumplir con esta obligación para quedar como sigue:

Los contribuyentes que con posterioridad al 1 de enero del 2021, y durante **el primer semestre** del 2021 tuvieron que presentar el aviso a que se refiere la mencionada regla 2.4.19., podrán presentar el citado aviso a más tardar el **30 de septiembre de 2021**, esto en sustitución del plazo de 30 días hábiles siguientes a la modificación que señala la regla.

Debido a que el plazo estipulado está próximo a vencer, recomendamos estar atentos al cumplimiento de esta obligación y así evitar problemas posteriores, como la imposición de multas.

También es importante considerar que la facilidad que contiene el mencionado artículo transitorio es aplicable únicamente al primer semestre del 2021, de modo que los contribuyentes que realicen una modificación o incorporación respecto de sus socios o accionistas del 1 de julio de 2021 en adelante, contarán con un plazo de 30 días hábiles siguientes a la modificación, para presentar ante el RFC el "Aviso de actualización de socios o accionistas".

E) INICIA EL NUEVO CICLO ESCOLAR: REvisa SI CUMPLES LOS REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DE COLEGIATURAS

A pesar de las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19 y de la incertidumbre del regreso a clases de manera presencial o híbrida, es importante que quienes continúen en el esquema de las escuelas particulares, consideren lo siguiente:

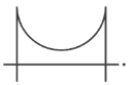
El inicio del nuevo ciclo escolar es la oportunidad para empezar a cumplir con los requisitos para la deducción de colegiaturas, evitar cualquier contratiempo al momento de elaborar la declaración anual, y así obtener el beneficio de la devolución del saldo a favor de ISR, si es el caso.

De acuerdo al Decreto de beneficios fiscales publicado el 26 de diciembre de 2013, las personas físicas con hijos en escuelas particulares en el país, desde preescolar hasta bachillerato, educación técnica o equivalente, podrán deducir los gastos incurridos por concepto de colegiaturas.

El beneficio es válido también para los pagos por servicios educativos para el propio contribuyente, así como para su cónyuge, y para los ascendientes o descendientes en línea recta del contribuyente que los pretende deducir; siempre que los beneficiarios no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a una UMA elevada al año (\$32,693.40 para 2021).

Los límites de deducción por alumno, son los siguientes:

Nivel educativo	Límite anual de deducción (Pesos por alumno)
Preescolar	\$ 14,200
Primaria	\$ 12,900
Secundaria	\$ 19,900
Profesional técnico	\$ 17,100
Bachillerato o su equivalente	\$ 24,500



Cabe señalar que no importa el número de estudiantes que haya en la familia, ya que los límites máximos de deducción **son por alumno** y no por familia.

Cuando se realicen pagos en un mismo ejercicio fiscal, por un mismo alumno, por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos (por ejemplo preescolar y primaria), el límite anual de deducción, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles (en este ejemplo preescolar), independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

Los requisitos que se deben cumplir para la deducción de Colegiaturas son los siguientes:

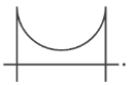
- La escuela que presta los servicios deberá contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.
- Los pagos se comprobarán por medio de CFDI que cumpla con los requisitos fiscales del artículo 29-A del CFF, los cuales deben tener incorporado el "Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas" que integra a la factura los siguientes datos:
 - El nombre del alumno, su CURP y el nivel educativo que cursa.
 - Clave del centro de trabajo o reconocimiento de validez oficial de estudios.
 - El RFC de la persona que realiza el pago, aunque sea distinta de la que recibe el servicio.
- En la factura debe separarse el monto que corresponde a la colegiatura de otros conceptos, tales como: inscripciones, libros, uniformes, cursos, actividades artísticas o idiomas y cualquier otro concepto que no sea objeto del estímulo.
- Los pagos de la colegiatura se deben realizar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica de fondos desde cuentas **a nombre del contribuyente** o por medio de tarjetas de crédito o débito.

F) RESEÑA DEL MES: EFECTOS FISCALES Y ADUANEROS POR LA DEROGACIÓN DE LA REGLA 5.2.5 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR EN VIGOR.

El pasado 27 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Quinta Resolución de Modificaciones a las **Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2020** (actualmente en vigor), dentro de la cual destaca la derogación de la **Regla 5.2.5.** correspondiente a la "**enajenación de mercancías que se consideran efectuadas en el extranjero**", misma que de acuerdo con el artículo primero de los transitorios de dicha Resolución de Modificaciones, habría de quedar eliminada a los 30 días hábiles siguientes al de la publicación antes mencionada, es decir, a partir del 8 de julio de 2021; fecha en la que nace la obligación a cargo de las empresas IMMEX que operan en el país, en materia de retención y entero del IVA que comentaremos más adelante, como aspecto medular del presente análisis.

Dicha Regla, hoy derogada, establecía lo siguiente:

"Regla 5.2.5. La enajenación que realicen residentes en el extranjero de mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX a dicha empresa, se considerará efectuada en el extranjero, y continuarán bajo el mismo régimen de importación temporal, por lo que únicamente, en el caso de cambio de régimen de importación temporal a definitivo de las mismas, procederá la determinación correspondiente en términos de la Ley del IVA."



Del análisis a esta Regla podemos advertir que la misma permitía a las empresas con Programa IMMEX, que las diversas mercancías propiedad de un residente extranjero importadas en consignación bajo el régimen temporal al amparo de dicho Programa, (materias primas, partes, componentes, maquinaria, equipo, etc.), y que posteriormente fueran vendidas por dicho residente en el extranjero a la propia empresa IMMEX, aun encontrándose dichas mercancías ya en territorio nacional, estas operaciones se consideraban, sin embargo, como realizadas en el extranjero y por lo tanto no eran causantes del IVA, quedando las mercancías bajo el mismo régimen de importación temporal en el que originalmente fueron introducidas al País.

Por consiguiente, es a partir del 8 de julio de 2021 que este tipo de actos de enajenación ya dejan de tener el beneficio de ser consideradas como realizadas en el extranjero, y por lo tanto se sujetan a la causación y pago del IVA a la tasa del 16%, de tal manera que la empresa IMMEX que adquiera dichas mercancías, quedará obligada a efectuar la retención de dicho impuesto al residente en el extranjero que realiza la enajenación en los términos establecidos en la fracción III del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De lo anterior se puede deducir que el comprador, (en este caso la empresa IMMEX), es el sujeto obligado a retener el mencionado impuesto a su vendedor residente en el extranjero, lo cual representa el impacto más importante para aquellas empresas. En este caso, **para que proceda la deducción y el acreditamiento fiscal**, el comprobante que emita el residente en el extranjero deberá contener todos los requisitos previstos en la **Regla 2.7.1.16** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, entre ellos el desglose del IVA trasladado y el retenido, o bien, en este último caso, la empresa IMMEX podrá adjuntar al comprobante emitido por el residente en el extranjero, el CFDI que la propia IMMEX emita para amparar las retenciones que haya efectuado.

También resulta clara la conveniencia de que se revisen estas operaciones a detalle, con el fin de determinar si a raíz de ellas se pudiera configurar la existencia de un establecimiento permanente para el residente en el extranjero, sobre todo tomando en cuenta si las ventas de bienes que éste realice en México tienen la calidad de accidentales u ocasionales, o bien si se trata de una forma reiterada de operar, para así definir el impacto fiscal que para el propio residente en el extranjero pudiera generarse en materia del Impuesto sobre la Renta.

Por consiguiente, aquellas empresas IMMEX que realizaron esta clase de operaciones del 8 al 31 de julio del año en curso, tuvieron la obligación de retener, declarar y pagar dichas retenciones de IVA el pasado 17 de agosto, o bien, aquellas empresas a las que les sean aplicables las facilidades de pago previstas en el **Artículo 5.1** del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, pudieron realizar el pago en la fecha correspondiente considerando el sexto dígito numérico de su clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Continuando con el análisis de la Regla 5.2.5 que se derogó, se recomienda aplicar lo establecido en el **Artículo Tercero**, -en relación con el **Artículo Segundo Transitorio**-, del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de Exportación" (IMMEX), también publicado el 26 de diciembre de 2013, el cual permite evitar la carga financiera adicional derivada de la retención y posterior entero del IVA por la adquisición de bienes enajenados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; ya que dicho precepto establece **un beneficio consistente en permitir el acreditamiento del impuesto que se cause por la enajenación de los bienes referidos, contra el entero del impuesto retenido que deba efectuarse en la declaración de pago mensual que corresponda**, a fin de estimular la actividad de las empresas que se señalan, y en la medida en que los requisitos establecidos en este Decreto sean cumplidos, según se aprecia a continuación:



“**ARTÍCULO TERCERO.-** Tratándose de la enajenación de bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México a los contribuyentes que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera; o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que dichos bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto mencionado, o conforme a un régimen similar en los términos de la legislación aduanera; o se trate de las empresas mencionadas y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, o en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera, o en depósito fiscal, el impuesto que se cause y se retenga en los términos de la fracción III del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrá ser acreditado por el adquirente de los bienes contra el entero de la retención por dicha operación en la declaración de pago mensual que corresponda, sin que sea aplicable lo establecido en la fracción IV del artículo 5o. de la citada Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los bienes que se enajenen formen parte de una cadena de suministro de productos destinados a la exportación y se documenten a través de constancias de transferencias de mercancías o de pedimentos de operaciones virtuales de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto, deberán llevar un control de inventarios y los registros contables que permitan distinguir de forma desglosada la adquisición de bienes que se retornan, de los que se destinen al mercado nacional.”

En relación con lo anterior, el **Artículo Segundo** de los transitorios del citado Decreto establecía que durante el ejercicio 2014, el beneficio sería generalizado para cualquier empresa IMMEX, pero que a partir del 1 de enero de 2015 sólo sería aplicable en las enajenaciones de un residente en el extranjero a los contribuyentes a que se refiere la fracción IX del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, a aquellos que obtuvieran del Servicio de Administración Tributaria (SAT) la certificación a que se refiere el artículo 28-A de la Ley del IVA, tal como se muestra a continuación:

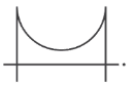
“TRANSITORIOS

“**SEGUNDO.** El artículo Tercero del presente Decreto será aplicable durante 2014. A partir del 1 de enero de 2015 sólo aplicará en las enajenaciones de un residente en el extranjero a los contribuyentes a que se refiere la fracción IX del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando estos últimos obtengan del Servicio de Administración Tributaria la certificación a que se refiere el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

Por lo anterior, queda claro que el beneficio del Decreto quedó como aplicable, a partir del año 2015, sólo para las empresas IMMEX que obtuvieron la Certificación en materia de IVA, siempre que los bienes enajenados formen parte de una cadena de suministro de productos destinados a la exportación.

CONCLUSIONES

La consecuencia de la derogación de la **Regla 5.2.5**, es que las empresas IMMEX no certificadas para IVA, y aquellas que aun contando con dicha certificación, no cumplieron sin embargo con el requisito de que los bienes enajenados formaren parte de una cadena de suministro de productos destinados a la exportación, y que se documentaren a través de constancias de transferencias de mercancías o de pedimentos de operaciones virtuales de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, si realizaron este tipo de operaciones a partir del 8 de julio del año en curso, tuvieron la obligación de retener y efectivamente pagar la retención en los plazos que ya se comentaron, y además debieron



solicitar al residente en el extranjero el comprobante que reuniera los requisitos de la **Regla 2.7.1.16** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Si bien es cierto que las empresas certificadas ya cumplen de manera amplia, y tal vez exagerada, con un serie interminable de medidas de control y obligaciones que les exige el SAT, para disminuir la carga administrativa adicional que esto les ocasionaría, resulta conveniente para las empresas que lleven a cabo estas operaciones, que realicen de manera oportuna una planeación adecuada y realicen una revisión de la concurrencia de las adquisiciones de mercancías que previamente ingresaron a territorio nacional en consignación bajo el régimen de importación temporal, y que posteriormente fueron adquiridas y pagadas al residente en el extranjero, aun cuando se adquieran y paguen dichas mercancías, se mantengan en importación temporal, ya que esto ayudará a las empresas a tomar decisiones más acertadas para el caso que se comenta.

Por último, otras medidas que pudieran implementar las empresas afectadas con la derogación de esta Regla, para evitar la obligación de realizar un entero o desembolso en efectivo de las retenciones de IVA realizadas a residentes en el extranjero por estas adquisiciones, son:

1. Revisar si les aplican los beneficios que ofrece el Decreto de estímulos fiscales para empresas IMMEX del 26 de diciembre de 2013 que ya se comentaron; y
2. Para las empresas no certificadas para IVA, y aquellas que no cumplieran con los requisitos establecidas en el decreto señalado en el punto anterior, **sería conveniente que realicen la adquisición de las mercancías en forma previa a la importación temporal**, para con ello evitar la doble causación y en su caso el doble pago del IVA sobre la misma mercancía, es decir, tanto al momento de la importación temporal de dichas mercancías al País, como al adquirirlas posteriormente del residente en el extranjero, una vez que ya se encuentran en territorio nacional.

Autor: C.P. M.I. Jesús Santiago Sotelo Campbell

2.- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF.

Septiembre 10, 2021

SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021

El 10 de septiembre de 2021 se publicó en el DOF la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. En esta Resolución se incluyeron las adiciones y modificaciones que se realizaron en las diversas actualizaciones del anteproyecto publicadas en la página del SAT, que fueron comentadas en nuestros Boletines de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, mismas que permanecen sin cambios y se refieren a lo siguiente:

- La actualización de la **Regla 2.1.6.** para señalar el primer periodo general de vacaciones del SAT que comprende los días del 19 al 30 de julio de 2021
- La modificación de la **Regla 2.1.39** para incluir un aspecto más que la autoridad revisará a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales: cuando se trate de particulares que sean deudores de contribuyentes sujetos al procedimiento administrativo de ejecución, hayan dado cumplimiento a los requerimientos que el SAT les haya hecho, en términos del artículo 160 del CFF.



- La modificación de la **Regla 2.7.1.9** para realizar diversas precisiones respecto al CFDI con complemento "Carta Porte" que podrá acompañar el transporte de mercancías:
 - Que esta regla aplica a todo tipo de mercancía no sólo a las de carácter nacional.
 - Que la regla aplica a cualquier vía terrestre no sólo por carretera federal.
 - El transportista podrá cumplir con la obligación de acompañar las mercancías que se transporten con la documentación que acredite su legal estancia y/o tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional, con el CFDI que incluye el complemento "Carta Porte".
 - Todos los contribuyentes que estén relacionados con el traslado de mercancías deberán expedir, en términos de lo previsto en la presente regla, el CFDI con complemento "Carta Porte", de tipo traslado o de tipo ingreso, de acuerdo a su participación en la operación de traslado.
- La reforma a la **Regla 2.11.10** para establecer que no se exigirá la garantía del interés fiscal, prevista en el artículo 66-A, fracción III del CFF a los contribuyentes que opten por corregir su situación fiscal mediante el pago a plazos en cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución del crédito fiscal, cuando paguen el 20% del monto total de la contribución omitida, mediante la presentación de las declaraciones que correspondan y efectúen los pagos en los montos y en las fechas autorizados.
- La modificación de la **Regla 2.13.1** para señalar que cuando el contribuyente deba presentar declaraciones para autodeterminarse o autocorregirse y el sistema de declaraciones y pagos le genere una línea de captura para cubrir el pago inicial del 20%, deberá anexar a su solicitud de autorización de pago a plazos, el comprobante de la realización de este pago, para que la autoridad lo considere, y si habiendo efectuado los cálculos determina una diferencia por cubrir del pago inicial, le remitirá al contribuyente el FCF (Línea de captura) para que proceda a pagar dicha diferencia.
- La adición de un segundo párrafo a la **Regla 2.16.11** para aclarar que cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir en parcialidades o en forma diferida las contribuciones y sus accesorios a su cargo, conforme a los artículos 66 y 66-A del CFF, el porcentaje de condonación será del 50% (en sustitución del 90% si se paga en una sola exhibición)
- La modificación de la **Regla 3.10.10** que establece el procedimiento para dar cumplimiento a obligaciones omitidas respecto a la informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.
- La adición de la **Regla 11.9.22** para que los contribuyentes que con posterioridad a la presentación de los avisos de inscripción o renovación a que se refieren las reglas 11.9.1., 11.9.2. y 11.9.15., para obtener los beneficios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte en materia del ISR o del IVA, hubieran realizado operaciones con los contribuyentes a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, podrán seguir aplicando el estímulo fiscal siempre que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias, siempre que no hubieran presentado algún medio de defensa o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.
- La adición de la **Regla 13.5** que señala los plazos para que los asignatarios realicen el pago provisional del derecho por la utilidad compartida, para los efectos del artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- El artículo **Segundo Transitorio** que establece un plazo adicional para presentación de la declaración informativa de transparencia de donatarias y la informativa de ingresos y erogaciones efectuadas, a más tardar el 31 de octubre de 2021.
- El artículo **Tercero Transitorio** que señala la prórroga para el envío de la balanza de cierre de las personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal 2020, a más tardar en el mes de junio de 2021.



- El artículo **Cuarto Transitorio** que señala para quienes se encuentren en el supuesto previsto en la Regla 11.9.22., que contarán con un plazo de dos meses, a partir de que se dé a conocer esta Resolución para corregir su situación fiscal.

Cabe mencionar que en esta Segunda Resolución, no se dieron a conocer reglas adicionales a las establecidas mediante el anteproyecto y sus actualizaciones.

OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.

Septiembre 8, 2021

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.250821/213.P.DPES, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2021, por el cual se aprueba, por única vez y sin sentar precedente, que los patrones que presenten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la sustitución patronal, para el cumplimiento de la reforma a la Ley del Seguro Social publicada el 23 de abril de 2021, exhiban, de igual forma, los movimientos afiliatorios de baja para los trabajadores incapacitados temporalmente, los cuales serán dados de alta en la empresa sustituta al día inmediato siguiente al de su baja en la empresa sustituida, con el mismo salario con el que cotizaban.

La finalidad de este acuerdo es realizar la transición hacia el patrón sustituto para trabajadores que se encuentren con Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Consulta el contenido completo en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629173&fecha=08/09/2021

Septiembre 9, 2021.

OFICIO 700-04-00-00-00-2021-302 por el que se da a conocer listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Consulta el contenido completo en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629274&fecha=09/09/2021

3.- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PAGINA DEL SAT.

INFORME TRIBUTARIO Y DE GESTIÓN DEL SEMESTRE ENERO –JUNIO 2021

Septiembre 6, 2021

El Servicio de Administración Tributaria dio a conocer a través de su página de Internet, su Informe Tributario y de Gestión en el cual difunde, entre otros aspectos, los resultados de la recaudación de los ingresos del Gobierno Federal del primer semestre de 2021.



Ingresos Tributarios (ISR, IVA, IEPS, IGI, entre otros)	----->	\$ 1'856,246 millones de pesos Incremento de 1.1% respecto a junio 2020
Recaudación	ISR ----->	\$ 1'006,727 millones de pesos Disminución de 1.0% respecto a junio de 2020
	IVA ----->	\$ 559,146 millones de pesos Incremento de 8.8% respecto a junio de 2020
	IEPS ----->	\$ 221,324 millones de pesos Que se compone de: \$ 134,598 de IEPS petrolero, que tuvo una disminución de 12.3% respecto a junio de 2020 y \$ 86,726 de IEPS no petrolero, que tuvo un incremento de 3.4% respecto a junio de 2020
	Eficiencia Recaudatoria ->	\$ 59,375 millones de pesos Esta cifra aumentó respecto a junio de 2020, donde se recaudaron \$ 50,011 millones de pesos
	Fiscalización ----->	\$ 188,315 millones de pesos Esta cifra disminuyó respecto a junio de 2020, donde se recaudaron \$ 219,500 millones de pesos.
	Cobranza -----> (recuperación por pago)	\$ 23,390 millones de pesos Esta cifra disminuyó respecto a junio de 2020, donde se recuperaron \$ 28,630 millones de pesos.
	Materia Jurídica	----->
Contribuyentes Activos	79.5 millones de contribuyentes Incremento de 751 mil contribuyentes respecto al mes de junio de 2020	{ Personas Físicas (77.26 millones) Personas Morales (2.24 millones)

Por último, cabe mencionar que los ingresos tributarios del semestre fueron superiores a lo programado de acuerdo a la Ley de Ingresos en \$ 5.1 miles de millones de pesos.

Así mismo, se destaca la recaudación obtenida de los Grandes Contribuyentes la cual asciende a \$ 912,241 millones de pesos, lo que representa el 49% del total de la recaudación de ingresos tributarios de \$1'856,246 millones de pesos.



Septiembre 5, 2021

TERCERA PUBLICACIÓN DE TASAS EFECTIVAS DE ISR DE GRANDES CONTRIBUYENTES

El pasado 5 de septiembre el SAT dio a conocer la tercera publicación de las tasas efectivas del ISR, que corresponden a 79 actividades económicas de 12 sectores económicos, para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, del padrón de grandes contribuyentes.

La publicación se realizó en el mini sitio "Tasas efectivas de ISR de Grandes Contribuyentes" y en esta ocasión los sectores económicos que se contemplan son: comercio al por mayor, comercio al por menor, dirección de corporativos y empresas, industrias manufactureras, información en medios masivos, otros servicios excepto actividades del gobierno, servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación, servicios de salud y de asistencia social, servicios financieros y de seguros, servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, servicios profesionales, científicos y técnicos y transportes, correos y almacenamiento; dentro de los cuales se encuentran las industrias de telecomunicaciones, alimentos y servicios inmobiliarios.

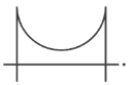
Les recordamos que el propósito de estas publicaciones es "invitar" a los grandes contribuyentes que pertenecen a los mismos sectores económicos cuyas tasas efectivas se han publicado, a que realicen lo siguiente:

- Consulten la tasa efectiva que corresponde a su actividad y la comparen con su propia tasa efectiva.
- Determinen si tienen un riesgo impositivo, el cual ocurre cuando su tasa efectiva de ISR es menor a la publicada para su actividad.
- En su caso, corrijan su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones anuales complementarias correspondientes, para minimizar la posibilidad de que la autoridad fiscal inicie una revisión profunda para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es importante considerar que tener una tasa efectiva menor no implica necesariamente que se deba pagar el impuesto por la diferencia; si el impuesto está correctamente determinado y no se utilizaron mecanismos como planeaciones fiscales, reestructuras empresariales, operaciones con EFOS u otras, con el propósito de reducir indebidamente el impuesto a pagar, no hay necesidad de corregirse, ya que la tasa menor puede ser resultado de las condiciones del mercado o las características particulares de la empresa.

4.- LISTADO DE ANEXOS PUBLICADOS EN EL DOF.

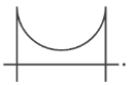
ANEXO	TITULO O CONCEPTO	FECHA DE PUBLICACIÓN
Anexo 1-A	TRÁMITES FISCALES	13/SEP/2021
Anexo 1	FORMAS OFICIALES APROBADAS	10/SEP/2021
Anexo 15	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS C. CÓDIGO DE CLAVES VEHICULARES: 1. REGISTRADAS.	10/SEP/2021
Anexo 23	UBICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SAT	10/SEP/2021



5.- INDICADORES FISCALES

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Agosto -2021	6.901381
27- Agosto -2021	6.901290
28- Agosto -2021	6.901199
29- Agosto -2021	6.901108
30- Agosto -2021	6.901017
31- Agosto -2021	6.900926
01- Septiembre -2021	6.900835
02- Septiembre -2021	6.900744
03- Septiembre -2021	6.900653
04- Septiembre -2021	6.900562
05- Septiembre -2021	6.900472
06- Septiembre -2021	6.900381
07- Septiembre -2021	6.900290
08- Septiembre -2021	6.900199
09- Septiembre -2021	6.900108
10- Septiembre -2021	6.900017
11- Septiembre -2021	6.900861
12- Septiembre -2021	6.901705
13- Septiembre -2021	6.902550
14- Septiembre -2021	6.903394
15- Septiembre -2021	6.904239
16- Septiembre -2021	6.905083
17- Septiembre -2021	6.905928
18- Septiembre -2021	6.906773
19- Septiembre -2021	6.907618
20- Septiembre -2021	6.908463
21- Septiembre -2021	6.909308
22- Septiembre -2021	6.910153
23- Septiembre -2021	6.910999
24- Septiembre -2021	6.911844
25- Septiembre -2021	6.912690



TASA DE RECARGOS 2020-2021

MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
OCTUBRE	2020	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2020	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2020	0.98%	1.47%
ENERO	2021	0.98%	1.47%
FEBRERO	2021	0.98%	1.47%
MARZO	2021	0.98%	1.47%
ABRIL	2021	0.98%	1.47%
MAYO	2021	0.98%	1.47%
JUNIO	2021	0.98%	1.47%
JULIO	2021	0.98%	1.47%
AGOSTO	2021	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2021	0.98%	1.47%

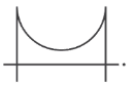
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
ENERO	2016	89.386	118.984	0.38%
FEBRERO	2016	89.778	119.505	0.44%
MARZO	2016	89.910	119.681	0.15%
ABRIL	2016	89.625	119.302	-0.32%
MAYO	2016	89.226	118.770	-0.45%
JUNIO	2016	89.324	118.901	0.11%
JULIO	2016	89.557	119.211	0.26%
AGOSTO	2016	89.809	119.547	0.28%
SEPTIEMBRE	2016	90.358	120.277	0.61%
OCTUBRE	2016	90.906	121.007	0.61%
NOVIEMBRE	2016	91.617	121.953	0.78%
DICIEMBRE	2016	92.039	122.515	0.46%
ENERO	2017	93.604	124.598	1.70%
FEBRERO	2017	94.145	125.318	0.58%
MARZO	2017	94.722	126.087	0.61%
ABRIL	2017	94.839	126.242	0.12%
MAYO	2017	94.725	126.091	-0.12%
JUNIO	2017	94.964	126.408	0.25%
JULIO	2017	95.323	126.886	0.38%
AGOSTO	2017	95.794	127.513	0.49%
SEPTIEMBRE	2017	96.094	127.912	0.31%
OCTUBRE	2017	96.698	128.717	0.63%
NOVIEMBRE	2017	97.695	130.044	1.03%
DICIEMBRE	2017	98.273	130.813	0.59%
ENERO	2018	98.795	131.508	0.53%



MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
FEBRERO	2018	99.171	132.009	0.38%
MARZO	2018	99.492	132.436	0.32%
ABRIL	2018	99.155	131.987	-0.34%
MAYO	2018	98.994	131.773	-0.16%
JUNIO	2018	99.376	132.282	0.39%
JULIO	2018	99.909	132.991	0.54%
AGOSTO	2018	100.492	133.767	0.58%
SEPTIEMBRE	2018	100.917	134.333	0.42%
OCTUBRE	2018	101.440	135.029	0.52%
NOVIEMBRE	2018	102.303	136.178	0.85%
DICIEMBRE	2018	103.020	137.132	0.70%
ENERO	2019	103.108	137.249	0.09%
FEBRERO	2019	103.079	137.210	-0.03%
MARZO	2019	103.476	137.738	0.39%
ABRIL	2019	103.531	137.811	0.05%
MAYO	2019	103.233	137.414	-0.29%
JUNIO	2019	103.299	137.502	0.06%
JULIO	2019	103.687	138.018	0.38%
AGOSTO	2019	103.670	137.995	-0.02%
SEPTIEMBRE	2019	103.942	138.357	0.26%
OCTUBRE	2019	104.503	139.104	0.54%
NOVIEMBRE	2019	105.346	140.226	0.81%
DICIEMBRE	2019	105.934	141.009	0.56%
ENERO	2020	106.447	141.692	0.48%
FEBRERO	2020	106.889	142.280	0.42%
MARZO	2020	106.838	142.212	-0.05%
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%
ENERO	2021	110.210	146.699	0.86%
FEBRERO	2021	110.907	147.627	0.63%
MARZO	2021	111.824	148.848	0.83%
ABRIL	2021	112.190	149.335	0.33%
MAYO	2021	112.419	149.640	0.20%
JUNIO	2021	113.018	150.437	0.53%
JULIO	2021	113.682	151.321	0.59%
AGOSTO	2021	113.899	151.610	0.19%

INFLACIÓN ACUMULADA (ENERO A AGOSTO 2021)	4.2353%
INFLACIÓN ANUAL (SEPTIEMBRE 2020 A AGOSTO 2021)	5.5920%



TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES (FEBRERO - AGOSTO 2021)

**ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DIA HABIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:**

DIA	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
1	20.2697	20.8523	20.6025	20.0978	19.9442	19.8157	19.8448
2	20.2697	20.9390	20.6025	20.0978	19.9213	19.9062	19.8448
3	20.2248	20.6123	20.6025	20.0978	19.8927	20.0368	19.8455
4	20.1722	20.6903	20.6025	20.1822	19.9277	20.0368	19.8520
5	20.1953	20.8957	20.6025	20.1902	20.0605	20.0368	19.8920
6	20.4435	20.8498	20.4400	20.2235	20.0605	19.8817	19.9547
7	20.4435	20.8498	20.2483	20.2077	20.0605	19.8532	19.9293
8	20.4435	20.8498	20.1612	20.1838	19.9328	19.9658	19.9293
9	20.1388	21.2635	20.1765	20.1838	19.7970	19.9915	19.9293
10	20.1227	21.4177	20.0890	20.1838	19.7728	20.0070	20.0037
11	20.0913	21.2575	20.0890	19.9223	19.6897	20.0070	20.0648
12	20.0588	20.9853	20.0890	19.8860	19.7002	20.0070	20.1038
13	19.9535	20.7133	20.1630	19.8848	19.7002	19.8800	19.9530
14	19.9535	20.7133	20.0950	20.0940	19.7002	19.8577	19.8907
15	19.9535	20.7133	20.0735	20.0495	19.8823	19.9988	19.8907
16	19.9622	20.7133	20.0583	20.0495	19.9065	19.8992	19.8907
17	19.9518	20.7637	19.9270	20.0495	20.1235	19.9412	19.8603
18	20.2023	20.5753	19.9270	19.8487	20.0588	19.9412	19.8863
19	20.2257	20.6828	19.9270	19.8028	20.4292	19.9412	19.9912
20	20.4165	20.4415	19.9158	19.8313	20.4292	19.8537	20.0107
21	20.4165	20.4415	19.8145	19.8143	20.4292	20.0000	20.1175
22	20.4165	20.4415	19.8877	19.8810	20.7002	20.1348	20.1175
23	20.4222	20.4823	19.8740	19.8810	20.6000	20.1907	20.1175
24	20.6783	20.5788	19.8865	19.8810	20.5712	20.1812	20.4020
25	20.5833	20.6408	19.8865	19.9510	20.2505	20.1812	20.3907
26	20.4752	20.7882	19.8865	19.8720	20.0483	20.1812	20.2967
27	20.8523	20.7662	19.8695	19.8903	20.0483	20.0238	20.2933
28	20.8523	20.7662	19.8362	19.8783	20.0483	20.0245	20.3522
29		20.7662	19.9785	19.9487	19.7930	19.9770	20.3522
30		20.5677	19.9712	19.9487	19.8027	19.9535	20.3522
31		20.6047		19.9487		19.8448	20.2293



NUESTRAS OFICINAS:

CHIHUAHUA

**Edificio Vetro Corporativo
Suite 202
Vía Trentino No. 5710
Distrito Uno
(614) 423 25 14, 423 02 53
423 25 87, 423 34 22 y 423 42 98**

mn@manuelnevarez.com.mx

CD. JUAREZ

**Av. de la Raza No. 5385
Interior 303
Col. Mascareñas
Edificio Plaza Grande
(656) 611 61 44 y 611 61 45**

jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx

CUAUHTÉMOC

**Corredor Comercial Km. 11 No. 1133
Local 4
(Plaza Materiales del Norte)
Col. Campo 3-A
(625) 128 00 12**

larry.berg@manuelnevarez.com.mx

VISITENOS TAMBIEN EN: www.manuelnevarez.com.mx



Manuel Nevarez y Asociados, S.C.



nevarezyasociados



@MNA_Contadores